

11-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **MARÍA DEL CARMEN G. A.** ha pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **VEINTICINCO AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día quince de junio del año dos mil, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la vida de un recién nacido.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número sesenta y uno suscrito por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:

En los números 1 y 2 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., ya que no se logró dictaminar con las pruebas desfiladas en juicio que el recién nacido era de término, ni tampoco existió una probanza directa que relatara la participación de la penada en los hechos atribuidos a la misma, existiendo por ende, una falta de fundamentación de la sentencia respecto a la realización del delito, ya que los Juzgadores tuvieron que especular para arribar al fallo condenatorio y quebrantaron así el Art. 4 Pn.

En el número 3 se advierte que se ha vulnerado el debido proceso y que de conformidad al Art. 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se puede estar en presencia de un error judicial y por consiguiente se generaría la obligación de indemnización.

En el número 4 se solicita la gracia en razón de que hasta la fecha la penada ha cumplido más de trece años de su condena sin haber gozado del beneficio de la media pena.

En el número 5 se indica que la señora María del Carmen G. A., fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital

como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 6 se dice que momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 7 se advierte que la señora G. A. fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 se dice que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 se señala que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En el número 10 consta que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia, y además solicita que en razón de su condición familiar como es el cuidado de dos hijos menores de edad y de una hermana enferma le sea concedida la gracia.

En los números 11 y 12, se estima que hasta la fecha la señora G. A. ha cumplido más de trece años de prisión sin haber gozado del beneficio de la media pena, lo que implica que saldría

del sistema penitenciario a la edad de cuarenta y siete años, por lo que su vida productiva, familiar, emocional y social se verían afectadas.

Finalmente en el número 13 se alega que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello con fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales, así como también lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Recursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para fundamentarlo una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a motivaciones de moralidad, justicia y equidad.

Para el presente caso, se requiere el indulto por argumentarse que se han quebrantado las normas del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, el principio de responsabilidad y el derecho a la revisión integral del fallo; sin embargo, al revisar el expediente remitido por la citada Comisión de la Asamblea Legislativa se evidencia que mediante informe del Director del Consejo Criminológico de fecha veintinueve de mayo del año en curso, que en fecha veintiséis de junio del año dos mil trece la señora María del Carmen G. .A. fue puesta en

libertad por habersele otorgado el beneficio de la libertad condicional anticipada, por lo que no puede emitir informe de conducta, por no encontrarse dentro del sistema penitenciario.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer que los hechos fueron acreditados debido a una errónea apreciación de la prueba y por la vulneración al principio de responsabilidad, aspectos que fueron susceptibles de ser controlados por medio del recurso de casación, ya que, es precisamente la finalidad de tal medio impugnativo el analizar la inobservancia y errónea aplicación de la ley, situación que también permite afirmar que no concurre una vulneración al derecho de una revisión del fallo, pues dado los quebrantos judiciales que se han argumentado, éstos como ya se dijo pudieron ser objeto de estudio por la vía casacional, y siendo que, concurre la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud para con la sociedad debido a que el cumplimiento de la pena de prisión ha sido sustituida por la libertad condicional, es procedente, dar un informe y dictamen desfavorable para la señora G. A.

Agregado a ello y específicamente de lo manifestado en los números 1, 2, 3 y 5 no se logra comprobar ningún error judicial, dado que, el planteamiento de los peticionarios como ya antes se indicó, va dirigido a cuestionar la forma en que los Sentenciadores verificaron su ponderación probatoria sin expresar algún quebranto a las reglas de la sana crítica, las cuales se constituyen como limitantes a la libertad en el análisis de la prueba de la que goza el Juzgador.

Sobre lo afirmado en los número 4, 11 y 12 que desarrollan circunstancias de la penalidad, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad, sin embargo, lo afirmado por los solicitantes no se vuelve cierto, ya que en el caso la señora G. A. se encuentra gozando del beneficio consistente en la libertad condicional anticipada.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite

que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10 y 13, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora G. A., ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género, y por consiguiente se hayan quebrantado la serie de derechos que ahí se relatan.

III. INFORME Y DICTAMEN:

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **MARÍA DEL CARMEN G. A.**

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbese ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.-----FCO. E. ORTIZ R.----- M. REGALADO -----D. L. R. GALINDO. -----
R. M. FORTIN H. ----- M. TREJO -----DUEÑAS. ----- J. R. ARGUETA ----- JUAN
M. BOLAÑOS S ----- S. L. RIV. MARQUEZ.-----R. MENA G.----- PRONUNCIADO POR
LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS
AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.